

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 2 DE USOS  
DE LAS ZONAS DE USO PUBLICO**

# ÍNDICE

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## II. CONTENIDO DE LA ORDENANZA.

### TITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Solicitud de autorización.

### TITULO II. INSTALACIONES Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE USO PUBLICO

Artículo 3.- Prohibición general de ocupación de espacios de uso público

Capítulo I. De la regulación de las zonas de uso público con mobiliario de restauración y hostelería.

Artículo 4.- Interesados que podrán solicitar la ocupación.

Artículo 5.- Autorización de ocupación.

Artículo 6.- Concesión, renovación y exclusión de autorizaciones.

Artículo 7.- Plazos de solicitud.

Artículo 8.- Contenido de la solicitud.

Artículo 9.- Órgano otorgante de la autorización.

Artículo 10.- Limitaciones de la autorización.

Artículo 11.- Condiciones de otorgabilidad.

Artículo 12.- Registro de autorizaciones.

Artículo 13.- Obligaciones del titular de la autorización.

Artículo 14.- Prohibición de ocupación sin autorización.

Capítulo II. Instalaciones y ocupación de los espacios de uso público con motivo de fiestas.

Artículo 15.- Contenido del capítulo.

Artículo 16.- Condiciones de la autorización para eventos.

Artículo 17.- Autorización para grabar y fotografiar eventos con fin lucrativo.

Capítulo III. Ocupaciones de los espacios públicos para el ejercicio de la mendicidad

y otras actividades análogas no permitidas.

Artículo 17 bis).- Ocupaciones de los espacios públicos para ejercer la mendicidad.

Artículo 17 ter).- Medidas municipales para la inclusión social de personas que ejercen la mendicidad.

#### Capítulo IV. Otras instalaciones y ocupaciones.

Artículo 18.- Prohibición de instalación de kioscos.

Artículo 19.- Autorización para actuaciones de carácter artístico.

Artículo 20.- Autorización especial para venta en eventos Artículo

21.- Prohibiciones en playas.

### TITULO III. DE LA VENTA NO SEDENTARIA.

#### Capítulo I. De la venta no sedentaria en general.

Artículo 22.- Principio general, concepto de venta no sedentaria.

Artículo 23.- Determinación de emplazamientos autorizados.

Artículo 24.- Autorización para venta no sedentaria.

Artículo 25.- Documentación y prohibiciones.

Artículo 26.- Derechos y obligaciones del titular de la autorización.

Artículo 27.- Criterios de otorgabilidad de la autorización.

Artículo 28.- modalidades autorizables de venta no sedentaria.

Artículo 29.- Condiciones especiales.

Artículo 30.- Obligaciones del titular de la autorización para venta no sedentaria.

Artículo 31.- Días y períodos autorizados para venta no sedentaria.

#### Capítulo II. De la venta en el Mercadillo Municipal.

Artículo 32.- Emplazamiento, fechas autorizadas y horario.

Artículo 33.- Competencias municipales.

Artículo 34.- Normas en mercadillo municipal.

Artículo 35.- Situaciones especiales.

Artículo 36.- Autorización y sus requisitos.

Artículo 37.- Normativa supletoria.

### TITULO IV. ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN ZONAS DE

## RETRANQUEO.

Artículo 38.- Normas de utilización, explotación y uso.

## TITULO V. INSPECCIÓN

Artículo 39.- Órganos competentes para vigilancia e inspección.

Artículo 40.- Órganos autonómicos.

Artículo 41.- Competencias de los servicios de inspección municipal.

## TITULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 42.- Competencia sancionadora.

Artículo 43.- Concepto de infracción y su clasificación.

Artículo 44.- Caducidad y revocación de la autorización.

Artículo 45.- Infracciones leves.

Artículo 46.- Infracciones graves.

Artículo 47.- Infracciones muy graves.

Artículo 48.- Sanciones.

Artículo 49.- Requerimiento y desalojo de la ocupación de zonas de uso público.

Artículo 50.- Intervención de productos objeto de venta no sedentaria sin autorización.

Artículo 51.- Incoación de procedimiento sancionador.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ordenanza reguladora de Actividades, Ocupaciones e Instalaciones en Espacios de Uso Público del Municipio de Benidorm, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm en sesión de 26 de enero de 1998.

La aplicación práctica durante seis años de la mencionada Ordenanza requiere la modificación puntual de la normativa para optimizar y adecuarla a la realidad fáctica, en cuanto a las ocupaciones e instalaciones en espacios de uso público.

Con ello se pretende armonizar de manera ecuánime el interés privado de los empresarios-comerciantes radicados en nuestro término municipal, con el interés público de velar por el cumplimiento de la norma, la preservación del ornato público, la seguridad sanitaria de los productos y la homogeneidad en cuanto al mobiliario autorizado en la vía pública.

El art. 3 dispone una prohibición general de ocupación de espacios de uso público, mediante la colocación e instalación de todo tipo de artículos, aparatos, expositores y maquinarias, tales como arcones frigoríficos o congeladores, asadores, planchas, máquinas recreativas, expendedoras de tabaco, bebidas y similares, expositores de fotografía, prensa, carteles publicitarios, cabinas telefónicas, cajas de cartón y otros de naturaleza análoga. Así mismo se prohíbe colgar prendas, artículos, objetos en cualquier tipo de ornamentación pública o privada sitios en espacios de uso público.

Se regula en el art 3.1 bis) la autorización expresa de vitrinas en la fachada de los establecimientos comerciales, a modo de escaparate, pudiendo sobresalir como máximo 20 centímetros de la misma y respetando una distancia mínima con el suelo de 50 centímetros, debiendo guardar armonía con el inmueble donde estén situadas; se autorizarán a establecimientos comerciales que cumplan las condiciones de otorgabilidad reguladas expresamente y que estén sitios en aceras, y zonas porticadas de uso público, cuya anchura sea como mínimo de 1.20 metros o enclavados en calles peatonales de anchura superior a 3 metros, excluyendo los comercios con derecho a retranqueo.

Se insta un nuevo procedimiento administrativo de gestión de la autorización de ocupación de espacios de uso público con sillas, mesas y sombrillas (mobiliario), más ágil y seguro jurídicamente, ya que todo establecimiento podrá conocer cuánta superficie de espacio de uso público puede autorizársele ocupar, con cuanto mobiliario, y en qué condiciones; se regula la renovación automática anual de la autorización, previo pago de las correspondientes tasas municipales. La ocupación de espacios de uso público con

mobiliario se reserva exclusivamente para establecimientos de restauración y hostelería a los que se les haya otorgado la preceptiva licencia municipal de apertura, así como la preceptiva autorización municipal de ocupación de espacios de uso público con mobiliario.

Se excluye, expresamente, la posibilidad de otorgar autorizaciones de ocupación de espacios de uso público con mobiliario de restauración, en las avenidas que comprende el Paseo de Levante, por su proyección, configuración urbanística y de fachada marítima, orientada eminentemente a uso como espacio abierto para el paseo, con las menores restricciones posibles.

Asimismo, en el “Mirador del Castillo”, constituido por el perímetro exterior balaustrado de las plazas de la Señoría (desde la calle Condestable Zaragoza) Castelar, Santa Ana y San Jaime; por su especial singularidad como lugar exponente del máximo de interés turístico en el municipio, no se autorizará la ocupación de los espacios públicos con mobiliario de restauración.

El concepto de venta no sedentaria, regulado en el art. 22 es modificado, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 175/89 de 24 de noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana, para adecuarlo a las nuevas modalidades de venta no sedentaria, como puede ser la venta ocasional de vehículos en la vía pública, mediante carteles anunciadores de dicha actividad adheridos a los mismos.

Se da una nueva redacción al art. 38 para hacerlo más comprensible y facilitar así su aplicación práctica, sobre todo en lo relativo a:

- que las vitrinas y/o expositores guarden armonía con el ornato público, a la prohibición de exponer productos perecederos en los retranqueos de los locales comerciales.
- La prohibición en dichas zonas de uso público de la colocación de carteles publicitarios, mesas de billar, futbolines o en general cualquier otra máquina recreativa con independencia de su sistema de funcionamiento; máquinas expendedoras de tabaco, bebidas y similares, expositores de fotografía, prensa, cabinas telefónicas y otros de naturaleza análoga.
- La prohibición de exposición de artículos que estén suspendidos, colgados o expuestos sobre las columnas, pilares y techos de inmuebles situados en espacios de uso público, así como de marquesinas, toldos, arbolado y mobiliario urbano.

En la redacción del art 47 apartado 4 se subsana el error tipográfico, la remisión al art 39 debe ser al art. 38.

En cuanto a las infracciones la principal novedad es que la reiteración de dos infracciones leves en el plazo de seis meses constituye la comisión de una infracción grave, en el mismo sentido, la reiteración de dos infracciones graves en el plazo de seis meses constituye la comisión de una infracción muy grave.

La cuantía de las sanciones por las infracciones a las normas recogidas en la Ordenanza, se actualizan a tenor de lo dispuesto por la Ley 57/2003 y la Sentencia del

Tribunal Supremo de 29-09-2003 sobre la potestad tipificadora y sancionadora de los Ayuntamientos, que añadió el Título XI a la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y específicamente lo preceptuado en el art. 141 de dicha Ley de Bases, con ello se evita que la ocupación irregular de espacios de uso público proliferen. Dicha modificación normativa colma la laguna legal que existía en materia de potestad sancionadora municipal, en aquellas esferas en las que no encuentren apoyatura en la legislación sectorial, estableciendo criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones para que las funciones de esta naturaleza se desarrollen adecuadamente, de acuerdo con el principio de legalidad adaptadas a las singularidades locales y siempre en defensa de la convivencia ciudadana en los asuntos de interés local y de los servicios.

En virtud de lo expuesto, las sanciones económicas a imponer son:

- Por infracciones leves hasta 750 €
- Por infracciones graves de 751 hasta 1.500 €
- Por infracciones muy graves de 1.501 hasta 3.000 €

Por último se ha numerado la Ordenanza, para que disponga de una identificación más fiable y operativa y se ha denominado “de Usos de las Zonas de uso Público” en consonancia con las modificaciones normativas practicadas en la misma.

## II. CONTENIDO DE LA ORDENANZA.

### TITULO I. NORMAS GENERALES.

#### Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Es objeto de esta Ordenanza regular la realización de actividades en espacios de uso público dentro del término municipal de Benidorm, así como de las instalaciones u ocupación del mismo que supongan un uso especial de éste.

#### Artículo 2. Solicitud de autorización.

La ocupación de los espacios de uso público requerirá la obtención de autorización municipal, previa solicitud de los interesados mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza y la Fiscal correspondiente.

### TÍTULO II. INSTALACIONES Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO

#### Artículo 3. Prohibición general de ocupación de espacios de uso público.

1. Como norma o principio general, se prohíbe la ocupación de espacios de uso público, mediante la colocación e instalación de todo tipo de artículos, aparatos, expositores y maquinarias, tales como arcones frigoríficos o congeladores, asadores, planchas, máquinas recreativas, expendedoras de tabaco, bebidas y similares, expositores de fotografía, prensa, carteles publicitarios, cabinas telefónicas, cajas de cartón y otros de naturaleza análoga.

Se prohíbe colgar prendas, artículos, objetos en cualquier tipo de ornamentación pública o privada sitios en espacios de uso público.

1 bis). Como excepción a la anterior prohibición, la instalación de vitrinas de estructura metálica cuyos laterales y frontal sea de material transparente, se autorizará en la pared de los establecimientos comerciales, a modo de escaparate, pudiendo sobresalir de la fachada 20 centímetros como máximo y guardando una distancia mínima con el suelo de 50 centímetros.

Dichas vitrinas guardarán armonía con el inmueble donde están situadas y no podrán exponerse productos que puedan herir la sensibilidad moral de las personas (artículos sexy, y aquéllos que por la normativa específica no se puedan exponer al público).

Los establecimientos comerciales a los que se autorice dicha instalación estarán sitios, en aceras y zonas porticadas de uso público, cuya anchura sea como mínimo de 1.20 metros o enclavados en calles peatonales de anchura superior a 3 metros.

En los comercios con derecho a retranqueo, que gozan de atractivo turístico por sus características naturales y hacen explotación del uso y disfrute del mismo, no tendrán derecho a la instalación de ningún tipo de vitrina en vía pública.

Condiciones de otorgabilidad:

- a) Podrán solicitar la instalación de vitrinas en espacios de usos públicos, las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos comerciales, a los que se les haya otorgado la preceptiva licencia municipal de apertura.
- b) Para proceder a la ocupación de los espacios de uso público con vitrinas, será condición indispensable la obtención previa de la correspondiente autorización municipal.
- c) En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones por tiempo indefinido. Su duración se corresponderá con el año natural y cuyas tasas hayan sido satisfechas, conforme a la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- d) La autorización será concedida por la Alcaldía, oída la Junta de Gobierno Local, con base en esta ordenanza.
- e) Las renovaciones serán autorizadas por la Concejalía Delegada de Comercio. f) Por su proyección, configuración urbanística y de fachada marítima, orientada eminentemente a uso como espacio abierto para el paseo, con las menores restricciones posibles, en las Avenidas Virgen del Sufragio, de Alcoy y de Madrid, no se autorizará la ocupación de la vía pública con vitrinas.
- g) Las renovaciones anuales serán solicitadas en el mes de noviembre.

2. Queda prohibida la realización de actividades en espacios de uso público dirigidas a la captación de clientes y promoción de negocios, mediante el abordamiento de los viandantes. Salvo aquéllas que se autoricen por ser de especial interés público.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, serán también responsables de la práctica prohibida en el párrafo anterior las personas físicas o jurídicas que organizaren o promovieren la captación de clientes en la vía pública, aunque no fueren ejecutores directos de la misma y utilizaren a tal fin personas interpuestas, y responderán de forma solidaria con la persona que practique la conducta descrita en el párrafo anterior.

3. Por los trabajadores sociales de este Ayuntamiento y por funcionarios de la Agencia de Desarrollo Local, se procederá a informar a las personas que sean sancionadas por la ejecución directa de actividades ilícitas de captación de clientes en vía pública, sobre los planes de ayuda social, formación y creación de empleo a los que, en su caso, pudieran acogerse.

## **CAPÍTULO I. DE LA REGULACIÓN DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO CON MOBILIARIO DE RESTAURACIÓN Y HOSTELERÍA.**

**Artículo 4. Interesados que podrán solicitar la ocupación.**

1.- Podrán solicitar la ocupación de los espacios de uso público con mesas, sillas y sombrillas (en adelante mobiliario), exclusivamente, las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos de restauración u hostelería, a los que se les haya otorgado la preceptiva licencia municipal de apertura.

2.- Las peticiones solicitando autorización se ajustarán a las normas que se insertan en los artículos siguientes.

**Artículo 5. Autorización de ocupación.**

1.- Para proceder a la ocupación de los espacios de uso público con mobiliario, será condición indispensable la obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

2.- En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones por tiempo indefinido. Con carácter general,

su duración se corresponderá bien con el año natural, o bien con el período de tiempo solicitado y cuyas tasas hayan sido satisfechas, conforme a la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3.-Las autorizaciones temporales, de vigencia anual o de período inferior, serán renovadas automáticamente, una vez acreditado el pago de las tasas por el sujeto pasivo de la misma, siempre que el número máximo de mesas y elementos complementarios no exceda del máximo autorizable, salvo comunicación expresa en contrario por parte del autorizado o del Ayuntamiento.

**Artículo 6. Concesión, renovación y exclusión de autorizaciones.**

1.-El “Número máximo de mesas autorizables”, será concedido por la Junta de Gobierno local, con base en esta ordenanza, la documentación aportada por el titular solicitante y los informes técnicos municipales, que resulten preceptivos.

2.-Las renovaciones serán autorizadas por la Concejalía Delegada competente.

3.-Por su proyección, configuración urbanística y de fachada marítima, orientada eminentemente a uso como espacio abierto para el paseo, con las menores restricciones posibles, en las Avenidas Virgen del Sufragio, de Alcoy y de Madrid, no se autorizará la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

4.-Asimismo, en el “Mirador del Castillo”, constituido por el perímetro exterior balaustrado de las plazas De la Señoría (desde la calle Condestable Zaragoza) Castelar, Santa Ana y San Jaime; por su especial singularidad como lugar exponente del máximo de interés turístico en el municipio, no se autorizará la ocupación de esos espacios públicos con mobiliario de restauración.

**Artículo 7. Plazos de solicitud.**

Las renovaciones anuales serán solicitadas en el mes de noviembre y, en todo caso, siempre con 30 días naturales de antelación sobre la fecha de caducidad de la autorización anterior o del primer inicio de la actividad, en cuyo plazo debe ser resuelta la solicitud.

**Artículo 8. Contenido de la solicitud.**

1.-En la primera solicitud, se indicará el número máximo de mesas, número de sillas por mesas y sombrillas a instalar, con independencia del número de mesas mensual que puede ser inferior y se acompañará la siguiente documentación:

a) Plano a escala 1:50, redactado por técnico competente, en el que deberá constar: fachada y puerta del local, trazado de la acera o calle peatonal con su arbolado y mobiliario urbano de existir; la regulación viaria de la calzada (pasos de peatones, zona de estacionamiento y/o carriles de circulación); el espacio para almacenamiento del mobiliario al cierre diario del establecimiento, así como la distribución del mobiliario sobre la superficie de la zona de uso público a ocupar, en simulación de mesas y sillas ocupadas por clientes, ajustándose a las prescripciones técnicas y la ubicación determinada por esta Ordenanza. De ser preciso, este plano tendrá que ser adaptado conforme a las indicaciones que se les pueda comunicar desde el Ayuntamiento.

De tratarse de una zona de retranqueo o equivalente el plano se ajustará a los elementos contenidos en ella.

b) Fotografía de cada uno de los elementos del mobiliario, la cual tendrá que ser vuelta a comunicar, en caso de sustitución del mobiliario original.

2.-En las sucesivas solicitudes de renovación, sólo será necesario indicar el número máximo de los elementos mensuales con los que se ocupará la vía pública, para la expedición de la correspondiente autoliquidación de tasas.

### Artículo 9. Órgano otorgante de la autorización

La Alcaldía, oída la Junta de Gobierno Local a la vista de las solicitudes presentadas, y con absoluta protección de los intereses públicos, otorgará las autorizaciones una vez que los técnicos municipales emitan los informes correspondientes. En tanto en cuanto no se haya obtenido la correspondiente autorización por los solicitantes, no se consentirá la ocupación de los espacios de uso público.

### Artículo 10. Limitaciones de la autorización.

Las autorizaciones serán concedidas con carácter personal. Las mismas no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros ni dispensará de las autorizaciones que deban otorgar otros organismos, cuando así proceda.

En ningún caso la concesión de la autorización podrá ir en menoscabo de los lícitos derechos del resto de la comunidad, ni dificultará la libre circulación de personas y vehículos.

### Artículo 11. Condiciones de otorgabilidad.

En el otorgamiento de las autorizaciones se tendrá en cuenta los siguientes extremos:

1.- Como regla general:

- a) Aceras y zonas porticadas de uso público: cuya anchura sea de entre 3,00 y 4,00 metros, solo se podrá instalar una fila de mesas, ocupando  $\frac{1}{3}$  como máximo de su anchura. En las de anchura superior a 4,00 metros podrá ocuparse  $\frac{1}{2}$  como máximo.
- b) Calzadas de calles peatonales (sin vados, ni tránsito de vehículos): cuya anchura sea superior a 3,00 metros, podrá ocuparse  $\frac{1}{3}$  parte de la misma como máximo, por los establecimientos situados a cada lado.
- c) Plazas: cuya anchura acerada en el lado del establecimiento solicitante sea superior a 4,00 metros podrá ocuparse,  $\frac{1}{3}$  de su superficie o dos filas de mesas como máximo.
- d) Los espacios no recayentes directamente a fachadas de establecimientos, susceptibles de ser utilizados por más de un establecimiento, la superficie utilizable para instalación de mesas, será distribuida en partes iguales entre los establecimientos solicitantes y por el mismo orden que estén ubicados los mismos. En cuanto a la superficie a ocupar se atenderá a lo regulado en los párrafos anteriores.

2.- El mobiliario no se podrá ubicar frente a vados, ni pasos de peatones, ni en cabeceras de paradas de taxis, ni paradas de autobús, debiendo estar separado del bordillo de la calzada, por un mínimo de 0,50 metros. Su ubicación será determinada a tenor de los correspondientes informes técnicos municipales.

3.- Los toldos, sombrillas o cualquier otro elemento destinado al resguardo de mesas, sillas o veladores cuya autorización sea concedida, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle a una altura superior a 2,25 metros sobre la rasante de la acera, y que su saliente deje libre una zona de la misma de 0,50 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo. Deberán disponerse de manera que no obstaculicen los espacios de uso público, impidan el tráfico normal de viandantes o dificulten la visión de cualquier tipo de señalización o establecimiento, condicionando en todo caso su instalación al resultado de los informes técnicos municipales que se eleven en el procedimiento de concesión de la autorización.

4.- No se autorizará ocupación de espacios de uso público si se comprueba la existencia de débitos tributarios por ésta exacción correspondientes a ejercicios anteriores no prescritos.

5.- El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno. Dichas características podrán ser exigidas tanto a las instalaciones

nuevas, como a las ya autorizadas.

#### Artículo 12.Registro de autorizaciones.

Por parte del Ayuntamiento se procederá a la apertura de un Registro o Padrón de las autorizaciones concedidas, en el que constará:

- Nombre, D.N.I. y N.I.F. del titular de la autorización, domicilio a efecto de notificaciones.
- Nombre y actividad del establecimiento.
- Número y situación de las mesas y sillas autorizadas.
- Cuantas otras observaciones se estimen necesarias para el control de las autorizaciones concedidas.

#### Artículo 13.Obligaciones del titular de la autorización.

La concesión de autorizaciones para la ocupación de zonas de uso público con mesas, sillas y veladores, llevará implícita por parte del autorizado las siguientes obligaciones:

- a) Mantenimiento de la zona ocupada en perfecto estado de seguridad, limpieza y ornato, para lo cual dispondrá de papeleras o de otros instrumentos adecuados. Al cierre del establecimiento, se procederá al adecentamiento del espacio ocupado.
- b) Una vez finalizada la actividad diaria, el autorizado deberá retirar del espacio de uso público todo el mobiliario que lo ocupan, de manera que la zona quede totalmente expedita. En todo caso a la caída del sol y como máximo en 15 minutos desde la puesta de éste, las sombrillas serán retiradas de los espacios de uso público, para facilitar el tránsito peatonal.
- c) Total respeto a los derechos de industrias o comercios colindantes y a los intereses públicos o privados que pudieran resultar afectados por la autorización concedida.
- d) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.
- e) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan, siendo su responsabilidad el evitarlo, así como evitar que se produzcan incidentes entre los clientes y los viandantes.
- f) Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local o Servicios de inspección competentes, sin necesidad de exigir su exhibición.
- g) Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona ocupada y las mesas y sillas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo.
- h) La vía pública deberá quedar expedita, cuando el titular de la autorización sea requerido para ello, por desarrollarse en la misma cualquier evento autorizado.
- i) Queda prohibida la exhibición de publicidad en todos los elementos del mobiliario autorizado en las zonas de uso público exhiban publicidad alguna.
- j) Queda prohibida la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en el exterior del establecimiento, aún cuando estuvieran autorizados en el interior de aquél del cual depende. Asimismo es responsabilidad del autorizado evitar que los clientes, situados en el exterior del local, produzcan ruidos, escándalos o conversaciones en tono de voz alto, que provoquen molestias al vecindario.
- k) Respecto a los toldos, sombrillas, y en general todos aquéllos elementos o estructuras destinados al resguardo de veladores, mesas y sillas, queda prohibida su instalación en las zonas destinadas a tránsito peatonal.
- l) Caso de estimarse necesario, podrá delimitarse la superficie a ocupar mediante marcas en el pavimento, adaptándose a lo que se disponga en el requerimiento municipal, siendo por cuenta del autorizado su ejecución y supresión.

**Artículo 14. Prohibición de ocupación sin autorización.**

La ocupación de la zona de uso público mediante mesas y sillas careciendo de la correspondiente autorización municipal para hacerlo o excediendo los límites de la concedida, determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

**CAPÍTULO II. INSTALACIONES Y OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON MOTIVO DE FIESTAS.**

**Artículo 15. Contenido del capítulo.**

El presente capítulo comprende la regulación de todo cuanto se relaciona con verbenas, fiestas populares y otros actos de análoga naturaleza en los espacios de uso público.

**Artículo 16. Condiciones de la autorización para eventos.**

1. Las asociaciones, festeras, culturales o lúdicas que deseen realizar instalaciones provisionales u ocupar espacios de uso público, con motivo de la celebración de festejos, habrán de solicitarlo a la Concejalía delegada competente, en la que se hará constar el tipo de acto y duración del mismo.
2. En el expediente que al efecto se tramite se solicitará bien el informe de Policía Local, o el del Servicio Municipal correspondiente, en aquellos casos en que la Concejalía delegada competente lo considere oportuno.
3. La autorización se concederá condicionada a:
  - a) Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso a los vehículos de urgencia.
  - b) Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas, aceras, jardines y mobiliario urbano, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

**Artículo 17. Autorización para grabar y fotografiar eventos con fin lucrativo.**

1. La toma de vídeo o realización de fotografías, con motivo de la celebración de cualquier evento festero, tradicional y de participación multitudinaria, siendo la finalidad perseguida su posterior comercialización y venta a los participantes de aquéllos, requerirá autorización municipal.
2. Las autorizaciones se concederán atendiendo al criterio riguroso de su orden de presentación y entre los solicitantes que hayan acreditado estar en posesión de los documentos y requisitos que a continuación se indican:
  - a) Instancia de solicitud presentada en el Registro General del Ayuntamiento.
  - b) Fotocopia del DNI.
  - c) Dos fotografías tamaño carné.
  - d) Declaración censal modelo 036-037, que legitime el ejercicio de la actividad en el municipio de Benidorm..
  - e) Justificante de haber pagado la tasa correspondiente.
3. Durante la toma o realización de los mencionados en el punto primero de este artículo, será imprescindible, el portar de forma visible, la tarjeta acreditativa expedida al efecto por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III. OCUPACIONES DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO DE LA MENDICIDAD Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS NO PERMITIDAS.**

Artículo 17 bis). Ocupaciones de los espacios públicos para ejercer la mendicidad.

1.- No se permite ejercer la mendicidad en los espacios de uso público así como la utilización de animales para su ejercicio.

2.- Tampoco se permite el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los limpiaparabrisas de los vehículos detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto. Asimismo, tampoco se permite la realización de prestación de servicios en estacionamientos públicos, gratuitos o vía pública, consistentes en el ofrecimiento o la ayuda en la busca de estacionamientos o la indicación a los conductores o conductoras de la ubicación de plazas de estacionamientos libres con la intención de obtener un beneficio económico, conocidos como “gorrillas”, todo ello salvo que cuenten con la correspondiente autorización.

3.- No se permite la realización de aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de las personas por los espacios públicos.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida cualquier tipo de mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, con la utilización directa o indirecta de menores o personas con discapacidades objetivables.

5.- No se considera mendicidad las cuestaciones organizadas por entidades o asociaciones legalmente constituidas. Tampoco se considera mendicidad no permitida por esta ordenanza, las actividades musicales, artísticas y de animación de calle ejercidas en la vía pública, siempre que se solicite la dádiva de forma no coactiva y como contraprestación a la actuación realizada, y que estén expresamente autorizadas.

Artículo 17 ter). Medidas municipales para la inclusión social de personas que ejercen la mendicidad.

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio de Benidorm. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

2.- Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales o entidades privadas colaboradoras, y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas. Asimismo los agentes actuantes pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales los antecedentes y la situación del infractor para que puedan iniciar los trámites de asistencia que procedan.

#### CAPITULO IV. OTRAS INSTALACIONES Y OCUPACIONES.

Artículo 18. Prohibición de instalación de kioscos.

1. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier clase de kiosco en los espacios de uso público, sea éste permanente o de temporada. Se entenderán por éstos, aquellas instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos, que carezcan de elementos propios e integrados en su

estructura capaces de generar su desplazamiento autónomo.

2. Se exceptúan de la presente prohibición:

- a) Los kioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos, por el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1041/81, de 22 de Mayo.
- b) Los kioscos instalados por el Ayuntamiento y aquéllos autorizados por éste dirigidos únicamente a la prestación de un servicio de interés público.

**Artículo 19. Autorización para actuaciones de carácter artístico.**

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos competentes y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

**Artículo 20. Autorización especial para venta en eventos.**

Con motivo de la celebración de actos deportivos, espectáculos, o de otra naturaleza que tengan lugar en el campo de fútbol, polideportivo, plaza de toros, parque de la Aigüera, u otros lugares o zonas de pública concurrencia, la Comisión municipal competente, podrá establecer, si lo considera oportuno, puntos o zonas en las inmediaciones de estos recintos donde puedan ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento o celebración de que se trate. Estas autorizaciones se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ordenanza, y entre los solicitantes que hayan acreditado estar en posesión de los documentos y requisitos que se indican en el artículo 25.

**Artículo 21. Prohibiciones en playas.**

Con independencia de las competencias sectoriales que correspondan a la Administración de Costas, quedan terminantemente prohibidas las actividades, ocupaciones e instalaciones siguientes, en las playas del término municipal de Benidorm:

1. Reparto de folletos de publicidad.
2. Suministro de bebidas, helados, frutas y cualesquiera otros artículos de carácter mercantil.
3. El uso de vehículos mecanizados, excepto los de policía, extinción de incendios, sanitarios en servicio de urgencia, salvamento y de limpieza y mantenimiento.
4. La entrada de animales domésticos.
5. La práctica de juegos que ocasionen molestias a terceros no participantes, siempre que no se trate de zonas especialmente autorizadas para su ejercicio.
6. La instalación de tiendas de campaña, sacos de dormir u otros elementos de finalidad similar.

**TÍTULO III. DE LA VENTA NO SEDENTARIA.**

**CAPÍTULO I. DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN GENERAL.**

**Artículo 22. Principio General, concepto de venta no sedentaria.**

1. Como norma o principio general se prohíbe la venta no sedentaria o ambulante en todo el término municipal de Benidorm, a excepción de los supuestos regulados expresamente en la presente Ordenanza.
2. Se considera Venta no Sedentaria la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales. Se considera como tal, la venta de un vehículo mediante carteles adheridos al mismo y estacionado en espacios de uso público.
3. No tendrán la consideración de «Venta no Sedentaria» los supuestos regulados en el apartado segundo del artículo primero del Decreto 175/89, del Consell de la Generalitat Valenciana. Esto es, no se considera «Venta no Sedentaria»:
  - a) La venta domiciliaria.
  - b) La venta mediante aparatos automáticos de distribución.
  - c) La venta de loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
  - d) La venta realizada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquélla.

#### Artículo 23. Determinación de emplazamientos autorizados.

El Ayuntamiento determinará las zonas urbanas de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante, pudiendo variar las mismas siempre que las necesidades municipales así lo aconsejen.

#### Artículo 24. Autorización municipal de venta no sedentaria.

1. El ejercicio de las modalidades de Venta no Sedentaria estará sometido a autorización municipal.
2. La autorización municipal tendrá la vigencia que, según las circunstancias, se determine en cada caso, no entendiéndose prorrogada tácitamente una vez llegado el término de su vencimiento, que coincidirá, sea cual fuere la fecha de su inicio, con el fin del año natural. Con carácter excepcional y previo pago de la Tasa Municipal correspondiente, podrá concederse autorización de venta no sedentaria, para su ejercicio durante un sólo día, para los casos y límites previstos en el artículo 35.2 de esta Ordenanza.
3. La autorización municipal se otorgará con carácter personal e intransferible, previo abono de la tasa correspondiente, y en la misma se especificará, sin perjuicio de las exigencias que se detallan para cada modalidad de Venta no Sedentaria en concreto, lo siguiente:
  - a) El tipo de productos que puedan ser objeto de venta.
  - b) La ubicación precisa donde deba ejercerse.
  - c) Las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad de venta, durante el período de vigencia de la autorización.
4. Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta no sedentaria serán responsables de las infracciones que se cometan por ellos, sus familiares, o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta en contra a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### Artículo 25. Documentación y prohibiciones

1. Para la obtención de la autorización municipal se deberá acompañar a la instancia establecida al efecto, los siguientes datos y documentos:
  - a) Documento Nacional de Identidad del solicitante-titular de la actividad, y domicilio a efecto de notificaciones.
  - b) Declaración censal modelo 036-037.
  - c) Documento acreditativo de que el solicitante se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social..

- d) Indicación del tipo de producto ofrecido a la venta, así como el lugar exacto, especificando calle y número, donde se pretenda el ejercicio del comercio, y horario de la actividad solicitada.
- e) Indicación del nombre, apellido y D.N.I. de las personas que se vayan a encargar de la venta en el emplazamiento autorizado, juntamente con su titular, así como la documentación acreditativa del alta correspondiente en la Seguridad Social. En caso de tratarse de nacionales de otros países, se deberá acreditar la tenencia de permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en España, así como los demás requisitos que exigiesen las disposiciones vigentes.
- f) Descripción de las instalaciones a utilizar para la venta ambulante.
- g) Dos fotografías.

2. A la solicitud de autorización de Venta no Sedentaria, deberá acompañarse además de lo establecido en los apartados anteriores, certificado acreditativo de la inscripción en el Registro General de Comerciantes y Comercio, cuando fuere preceptivo.

3. Cuando se solicite autorización para la venta no sedentaria de productos alimenticios y/o de aplicación terapéutica o sanitaria, a los documentos e indicaciones previstas en los apartados anteriores, se acompañará además informe favorable de la autoridad sanitaria (Consellería de Sanidad), acreditativo de que el producto a vender, su acondicionamiento y presentación, y las instalaciones que se pretenden utilizar para ello, se ajustan a lo dispuesto en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, y demás normativa aplicable. Igualmente se requerirá la presentación del «Carné de manipulador de alimentos».

4. Se prohíbe el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades, de los siguientes productos: carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas o congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogures u otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas o rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios o, que no conllevando riesgos, carezcan de las garantías sanitarias y las legalmente exigibles.

5. En el desarrollo de su actividad mercantil, los vendedores no sedentarios deberán observar lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, debiendo estar en posesión de las correspondientes facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas en los que se expongan suficientemente visibles para el público, los precios de venta de los productos ofrecidos.

#### Artículo 26. Derechos y obligaciones del titular de la autorización.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma.

Al término de la jornada el titular autorizado deberá dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá, entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera a la anulación de la vigente.

#### Artículo 27. Criterios de otorgabilidad de la autorización.

1. La Corporación Municipal acordará el número máximo de autorizaciones por cada modalidad de venta no sedentaria, naturaleza del producto ofrecido a la venta y lugar de ejercicio de la actividad, en consideración a los intereses de la población y los equipamientos comerciales permanentemente establecidos existentes en el municipio, área o zona del mismo en cada caso.

2. Las autorizaciones se concederán atendiendo al criterio riguroso de su orden de presentación,

según resulte éste del número de Registro de Entrada de la Instancia en el Ayuntamiento, previa exclusión de aquellas solicitudes que no se ajusten a la normativa vigente, ni vengán acompañadas de la documentación prevenida en ésta Ordenanza.

3. Cuando el número de autorizaciones a conceder fuera inferior a las peticiones presentadas, aquéllas se otorgarán mediante concurso, debiendo tener en cuenta para su adjudicación las siguientes circunstancias:

- a) La relevancia artística de la actividad llevada a cabo.
- b) El carácter ecológico de los productos puestos a la venta o utilizados en su manufactura.
- c) Que se trate de una actividad artesanal en vías de desaparición.
- d) Que los productos puestos a la venta tengan un carácter diferenciado e innovador, respecto de la oferta comercial estable existente en este municipio.
- e) Que se haya emitido informe favorable por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que los peticionarios hubieren de reunir las mismas condiciones, el otorgamiento de autorización se realizará según resultado de sorteo celebrado al efecto.

4. El otorgamiento de la autorización se acreditará mediante la presentación de la "tarjeta municipal» correspondiente. Dicha «tarjeta» deberá tenerse siempre a disposición de los Agentes de la Autoridad y Servicios municipales competentes, en el emplazamiento donde se ejercite la actividad, y en lugar visible para el público.

5. El pago de la tasa se determinará en función del período autorizado y de la actividad a desarrollar. El recibo acreditativo del pago deberá tenerse siempre a disposición de los Agentes de la Autoridad y Servicios municipales competentes, en el lugar donde se realice la venta.

#### Artículo 28.Modalidades autorizables de venta no sedentaria.

Se entenderán como modalidades autorizables de venta no sedentaria, bajo la vigilancia, tutela y competencia normativa de la Corporación Municipal, las siguientes:

- a) La realizada en el Mercadillo Municipal, ubicado en el recinto que autorice el Ayuntamiento.
- b) La venta realizada en mercados ocasionales, durante las fiestas o acontecimientos populares, siempre que los productos puestos a la venta sean típicamente festeros y/o no supongan competencia desleal al comercio legalmente establecido en esta Villa.
- c) La venta con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos, de productos directamente relacionados con el acontecimiento de que se trate, y exclusivamente durante el tiempo de su celebración.
- d) La venta por Organismos o Entidades Públicas reconocidas de carácter asistencial o benéfico, que no tenga una finalidad lucrativa.
- e) La venta de productos artesanales debiendo aportar el solicitante documento de calificación de Artesano y el compromiso de que sus artículos de artesanía y pintura sean preferentemente elaborados en el lugar de la venta.

#### Artículo 29.Condiciones especiales.

1. La venta que se realice en los supuestos prevenidos en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, no podrá efectuarse sin que previamente se haya fijado por el Ayuntamiento el lugar para su emplazamiento, de acuerdo con la normativa vigente, y en particular según las disposiciones de carácter urbanístico y técnico-sanitarias vigentes.

2. Estas modalidades de venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, de hasta 2 por 1 metro, salvo en los casos en que por circunstancias especiales se pueda autorizar de mayor tamaño.

#### Artículo 30.Obligaciones del titular de la autorización para venta no sedentaria.

La venta realizada en los supuestos prevenidos en el artículo anterior, deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) Será condición indispensable para la concesión de la autorización, que la instalación no ocasione molestias ni alteraciones al normal tránsito de peatones y vehículos.
- b) Para la venta de los referidos productos, no podrán instalarse toldos, mamparas u otros elementos que molesten a la libre circulación de los peatones, resten visibilidad a los vehículos o afecten a las alineaciones de arbolado, macizos o mobiliario de jardinería, quedando prohibidos aquellos puestos que por sus características atenten contra el ornato de la zona.
- c) Los interesados adoptarán las medidas pertinentes para que el espacio de uso público ocupado presente las mejores condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, evitando que queden depositados en la misma restos de piezas rotas, papeles, desperdicios, o cualquier tipo de residuos.

**Artículo 31. Días y períodos autorizados para venta no sedentaria.**

La venta que se realice en los supuestos prevenidos en las letras b), c), d) y e) del artículo 28, además de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, sólo podrá celebrarse durante los días de la semana y períodos que determine la Corporación Municipal.

## **CAPÍTULO II. DE LA VENTA EN EL MERCADILLO MUNICIPAL.**

**Artículo 32. Emplazamiento, fechas autorizadas y horario.**

1. El mercadillo se ubicará en el lugar que sea autorizado por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el emplazamiento que sea más idóneo para el adecuado cumplimiento de la función que le corresponde.
2. Para fijar dicho emplazamiento se solicitará los pertinentes informes a los Delegados Municipales de Servicios Técnicos, Sanidad, Comercio, Tráfico, Comisión de Urbanismo, y cualquier otro con competencias sobre aspectos relacionados con el emplazamiento del Mercadillo.
3. La Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior, determinará el horario y días de la semana para la celebración del Mercadillo, así como la determinación de los productos o artículos que puedan ofrecerse a la venta.

**Artículo 33. Competencias municipales.**

La zona determinada para el emplazamiento del Mercadillo deberá estar debidamente señalizada, correspondiendo a la Corporación Municipal la organización interna y servicios de limpieza del mismo.

**Artículo 34. Normas en mercadillo municipal.**

1. Los puestos serán desmontables, y reunirán las características técnicas que determine la Junta de Gobierno Local. Asimismo sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.
2. Durante la celebración del Mercadillo municipal, no se permitirá en su interior el estacionamiento y circulación de vehículos no autorizados.
3. La Concejalía Delegada competente determinará, el límite horario mínimo y máximo, tanto de instalación como de desinstalación de los puestos autorizados.
4. No se permitirá la estancia de vehículos no autorizados, durante el periodo temporal comprendido entre el límite máximo de instalación y el mínimo de desinstalación.

### Artículo 35.Situaciones especiales

1. En caso de que el día de celebración del Mercadillo fuera festivo, se celebrará cualquier otro día que establezca la Concejalía Delegada de Comercio.
2. Cuando por inasistencia del titular de una autorización, en día de celebración de Mercadillo Municipal, quedara libre el espacio asignado a aquél, podrá ser ocupado, por ese único día, previo pago de la Tasa correspondiente, siempre que no perjudique los intereses de los vendedores afectados:
  - a) En caso de tratarse de venta no sedentaria de productos alimenticios, por el/los autorizado/s colindante/s.
  - b) Respecto a cualquier tipo de venta no sedentaria de productos no alimenticios, por comerciantes que realicen la venta no sedentaria de productos no alimenticios, siempre que su actividad respete íntegramente lo dispuesto por esta Ordenanza.

### Artículo 36.Autorización y sus requisitos.

1. La autorización será una para cada puesto. En ningún caso se otorgará más de una por persona física o jurídica, ni podrá permutarse entre los titulares de autorización la ubicación concreta que se le hubiere asignado en el documento acreditativo del otorgamiento de aquélla.
2. La tarjeta acreditativa del otorgamiento de Autorización, para la realización de Venta no Sedentaria en Mercadillo Municipal, deberá contener, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.3 de esta Disposición, las siguientes especificaciones:
  - a) Fotografía del titular de la Autorización.
  - b) Nombre y apellidos.
  - c) Documento Nacional de Identidad.
  - d) Vehículo.
  - e) Número de Puesto y metros que ocupa.
  - f) Artículos autorizados para la venta.
  - g) Persona/as autorizadas.
3. La ubicación concreta de cada puesto entre los titulares de las autorizaciones se efectuará por sorteo, celebrado ante la Autoridad Municipal, y su resultado se consignará en Acta.
- 4.Las vacantes que se produzcan se cubrirán automáticamente por los solicitantes de autorización que por orden de preferencia les correspondan.

### Artículo 37.Normativa supletoria

Con carácter subsidiario y en todo lo que no contravenga a lo regulado por las normas de este Capítulo II, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I "De la venta no sedentaria en general".

## TÍTULO IV. ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN ZONAS DE RETRANQUEO.

### Artículo 38.Normas de utilización, explotación y uso.

- 1.- Las normas que rigen la utilización, explotación y uso de las zonas de retranqueo de los edificios, son las siguientes:
  - a.- Podrán exponerse al público, única y exclusivamente, en vitrinas o expositores, que guarden armonía con el ornato público, los artículos o productos de los titulares de establecimientos de comercio al por menor permanentemente establecidos, excepción hecha de los productos alimenticios perecederos enumerados en el apartado d) de este artículo, que dispongan de fachada y vía de acceso directo e inmediatamente colindante con la zona de uso público o retranqueo. No podrán permanecer los expositores en las zonas de retranqueo una vez finalizado

el horario comercial del establecimiento al que pertenezcan.

b.- La exposición de artículos en dichas zonas, se limitará exclusivamente a la de aquéllos que puedan adquirirse en el interior del comercio permanentemente establecido, excepto los productos perecederos regulados en el apartado d) de este artículo.

c.- Se declara expresamente prohibida la venta de productos alimenticios contenidos en arcones frigoríficos o congeladores, así como los preparados en asadores o planchas.

d.- Queda igualmente prohibida la exposición al público de frutas y verduras frescas, así como carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas o congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogures u otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas o rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios o, que no conllevando riesgos, carezcan de las garantías sanitarias y las legalmente exigibles.

e.- Se prohíbe en dichas zonas, la colocación de carteles publicitarios, mesas de billar, futbolines o en general cualquier otra máquina recreativa con independencia de su sistema de funcionamiento; máquinas expendedoras de tabaco, bebidas y similares, expositores de fotografía, prensa, cabinas telefónicas y otros de naturaleza análoga.

f.- Se prohíbe la exposición de artículos que estén suspendidos, colgados o expuestos sobre las columnas, pilares y techos de inmuebles situados en espacios de uso público, así como de marquesinas, toldos, arbolado y mobiliario urbano.

2.- En lo no previsto en el apartado primero de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en la " Ordenanzas de policía reguladoras de la actividad comercial en los locales sitos en zonas de edificación exenta", aprobada con carácter definitivo el 30-09-1977.

## TÍTULO V. INSPECCIÓN.

### Artículo 39. Órganos competentes para vigilancia e inspección.

El Ayuntamiento, a través de la Policía Local y de los Servicios de Inspección Municipal correspondientes, vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

### Artículo 40. Órganos autonómicos

Corresponde al Servicio Valenciano de Salud, a través del Centro de Salud Comunitaria:

- a) La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquéllos productos que lo requieran.
- b) La suspensión de la actividad mercantil, y la retirada de los productos que lo requieran.
- c) Proponer a la Autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

### Artículo 41. Competencias de los servicios de inspección municipal.

1. La Policía Local, en relación con esta Ordenanza, velará por su adecuado cumplimiento y en especial, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique la venta no sedentaria fuera de las zonas de emplazamiento autorizadas, así como la tenencia de autorización municipal de los que la ejerzan.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando sea procedente, así como efectuar la retirada de productos o artículos que puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y aquellos otros cuya procedencia no pueda ser acreditada correctamente.

2. La Policía Local, en colaboración con la Inspección Municipal correspondiente, tendrá los

siguientes cometidos:

- a) Comprobar, la concesión de autorización municipal y el cumplimiento de las condiciones que figuren en la misma relativas a: vigencia, productos autorizados para la venta, características del puesto, emplazamiento, así como el día y horario de venta al público.
- b) Vigilar que el documento acreditativo del otorgamiento de la autorización en vigor sea expuesto al público en lugar visible.
- c) Verificar las facturas acreditativas de la compra y procedencia de los productos o artículos ofrecidos a la venta.

## TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 42. Competencia sancionadora.

1. La competencia sancionadora, en materia de esta Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 8/86, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, Decreto 175/86, de 24 de noviembre por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial en su modalidad de venta no sedentaria, corresponde al Ayuntamiento y en concreto, a su Alcalde-Presidente la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores, como consecuencia del incumplimiento de las normas contenidas en esta Disposición General.
2. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.
3. La instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores que se sustancien se llevará a cabo por la Unidad de Sanciones de este Ayuntamiento.

### Artículo 43. Concepto de infracción y su clasificación.

1. Constituye infracción administrativa, el incumplimiento de los mandatos y prohibiciones establecidos por esta Ordenanza.
2. Las Infracciones a las normas de esta Ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. El pago voluntario por el denunciado, en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, implicará una reducción del 20% en el importe de aquélla.

### Artículo 44. Caducidad y revocación de la autorización.

Serán causa para la caducidad y revocación de la autorización, además de las previstas con carácter general en la Legislación Local, las siguientes:

- a) La falta de pago de la tasa de autorización.
- b) La permuta entre los titulares de autorización del cambio de ubicación del emplazamiento asignado.
- c) Falta de asistencia injustificada durante cuatro jornadas consecutivas de celebración del Mercadillo.
- d) Desobediencia a los requerimientos de los servicios municipales de inspección relativas a la organización interna del Mercadillo.
- e) No mantener vigentes los requisitos exigidos en la concesión de la autorización.
- f) La venta de productos considerados por la normativa vigente como ilegales.

### Artículo 45. Infracciones leves

1. Son infracciones leves, las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

2. Además son consideradas como infracciones leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza de veladores, retranqueos y espacios de uso público.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de autorización.
- c) La comisión de cualquiera de las prohibiciones tipificadas en el artículo 21.
- d) La practica de lo expresado en los apartados 2 y 3 del artículo 17 bis), de esta ordenanza.
- e) La practica de lo expresado en el primer párrafo del articulo 3.2 de esta ordenanza.

**Artículo 46. Infracciones Graves.**

Se consideran infracciones graves:

1. En materia de venta no sedentaria en general y en mercadillo municipal:

- a) Las discusiones y altercados provocados por las personas vendedoras.
- b) La falta de aseo de las personas que ejerciten la venta y/o la de sus puestos o instalaciones que no supongan infracción a la normativa sanitaria.
- c) La inobservancia de las órdenes dadas por las autoridades o funcionarios municipales.
- d) El incumplimiento de los horarios que se establezcan.
- e) La circulación o estacionamiento de vehículos dentro del mercadillo municipal, durante el horario de su celebración.
- f) El no facilitar a los funcionarios municipales las labores de información, vigilancia, investigación e inspección, así como el dar información deliberadamente falsa.
- g) La no colocación del permiso municipal en lugar visible.
- h) Las ofensas de palabra u obra al público y/o a los funcionarios y autoridades municipales.
- i) La información o publicidad en el puesto que induzca a engaño o confusión.
- j) Cualquier fraude en la cantidad o calidad del producto de venta que no sea constitutiva de delito.
- k) La venta de mercaderías distintas a las señaladas en la autorización municipal.
- l) La exposición o colocación de cualquier tipo de artículo en la viseras o toldos, pertenecientes a los puestos de venta.

2. En materia de instalación de mesas y sillas:

- a) La falta de aseo, higiene o limpieza en el personal o elementos autorizados.
- b) La instalación de mobiliario, excediendo el número de los autorizados.
- c) La colocación de otros elementos distintos de los autorizados, pudiendo los Servicios Municipales, como medida cautelar, retirar los referidos elementos a costa del autorizado, si una vez denunciado al día siguiente persiste en la infracción .
- d) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de autorización, cuando no constituya falta leve o muy grave. Se considerará que constituye infracción grave cuando la cuantía del daño supere los 150.25 €.
- e) La no exhibición de la autorización municipal preceptiva a los servicios municipales de inspección que la requieran.
- f) No retirar de la zona de uso público el mobiliario autorizado al cierre diario del establecimiento.
- g) Producir ruidos, escándalos o molestias por conversaciones en tono de voz alto, por los

clientes situados en el exterior del establecimiento, que provoquen molestias al vecindario, cuando se superen los dB(A) máximos permitidos por la Ordenanza Municipal del Medio Ambiente de este Ayuntamiento.

h) Iniciar la ocupación de la zona de uso público, antes de haber sido autorizada, sin haber transcurrido más de 30 días naturales, desde que fuera presentada la solicitud al Registro General.

h) Las discusiones y altercados provocados por el personal del establecimiento.

3. Constituyen infracciones graves la comisión de dos infracciones leves en un plazo de seis meses.

#### Artículo 47. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. En materia de venta no sedentaria en general y en mercadillo municipal:

- a) La ausencia injustificada durante cuatro semanas consecutivas al puesto de venta autorizado.
- b) Los daños causados en otros puestos autorizados o en instalaciones ubicadas en zonas de uso público.
- c) La venta practicada fuera de las medidas o lugares autorizados, o bien transgrediendo los días establecidos en las autorizaciones municipales.
- d) Permanecer en el puesto de venta persona distinta al titular de la autorización, o persona autorizada sin justificación documental del Ayuntamiento.
- e) No disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos del género puesto a la venta que acredite la lícita procedencia de los productos.
- f) Entregar documentación falsa.
- g) No disponer de la correspondiente autorización de venta no sedentaria.
- h) Cualquier agresión física entre vendedores, al público, a las autoridades o funcionarios municipales.
- i) La venta de productos ilegales y de cualquier otro recogido en el artículo 25.4, siempre que no constituya infracción penal.
- j) La venta de un vehículo mediante carteles adheridos al mismo y estacionado en espacios de uso público, sin autorización expresa para ello.

2. En materia de instalación de mesas y sillas:

- a) La desobediencia a los requerimientos efectuados por los servicios municipales de inspección o la obstrucción a labor inspectora.
- b) La colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en la zona de veladores.
- c) No desmontar las instalaciones una vez finalizado el período autorizado, o cuando así lo ordene la autoridad municipal.
- d) La instalación de mesas, sillas u otros sin la correspondiente autorización.
- e) La exhibición de publicidad en los elementos de mobiliario instalados en zonas de uso público.
- f) El perjuicio ocasionado a los derechos de industrias o comercios colindantes y a los intereses públicos o privados como consecuencia de un uso no amparado por la autorización concedida.
- g) La comisión de falsedad u omisión dolosa a la hora de solicitar la autorización o formular las declaraciones pertinentes.

3. En materia de ocupación de zonas de uso público:

- a) La práctica de lo expresado en el segundo párrafo del artículo 3.2 de esta Ordenanza. Asimismo, el Ayuntamiento dará traslado de oficio de las infracciones que se denuncien por la práctica prohibida descrita en el primer párrafo del artículo 3.2. a la Inspección de Trabajo, a la Agencia Tributaria y a la Seguridad Social, a los efectos de que dichos cuerpos de inspección verifiquen el cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales y de la seguridad social por los empleadores de los administrados denunciados.
- b) La realización de videos o fotografías, según lo dispuesto en el artículo 17, sin autorización municipal.
- c) Realizar las actividades descritas en el artículo 19, sin autorización municipal o fuera del emplazamiento determinado en la autorización.
- d) La ocupación de los espacios de uso público con la vitrina regulada en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización municipal expresa o contraviniendo lo dispuesto en la misma.
- e) La práctica de lo expresado en el artículo 17 bis) 4. de esta ordenanza.

4. En materia de actividades e instalaciones en zonas de Retranqueo.

- a) La realización de cualquiera de las conductas prohibidas tipificadas en el artículo 38.

5. Constituyen infracciones muy graves la comisión de dos infracciones graves en un plazo de seis meses.

Artículo 48.Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento, por escrito.
- b) Multa de hasta 750 €.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) Suspensión de la autorización hasta tres meses. b) Multa de 751 hasta 1.500 €.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) Suspensión de la autorización de tres meses a un año.
- b) Revocación de la autorización.
- c) Restricción en el horario nocturno de la autorización para la ocupación de la vía pública.
- d) Multa de 1.501 hasta 3.000 €.

Artículo 49.Requerimiento y desalojo de la ocupación de zonas de uso público.

En los supuestos de ocupación de zonas de uso público, mediante cualquier tipo de actividad, instalaciones, muebles u objetos, sin autorización municipal para hacerlo o excediendo los límites de la concedida, se requerirá al responsable para que desaloje de forma inmediata aquéllas, debiendo retirar todo aquello que hubiere colocado. Cuando haciendo caso omiso persista en la ocupación, el Ayuntamiento procederá utilizando todos los medios compulsorios legalmente admitidos, siendo a cargo de su responsable los gastos que se pudieren generar.

Artículo 49 bis). 1. En los supuestos de infracción al artículo 17 bis) 1., los agentes de la Autoridad, procederán a diferenciar a las personas que por necesidades, se han visto obligadas a

pedir limosnas, de aquellas otras que abusando de la buena fe de la sociedad lo hacen con fines lucrativos.

Sobre los primeros, los agentes de la Autoridad informarán de los recursos de los Servicios Sociales para su atención, y se les requerirá para que desistan en su comportamiento.

Sobre los segundos, se les requerirá para que desistan en su comportamiento, advirtiéndoles que, en caso de persistir en su actitud y no abandonar el lugar, sin perjuicio de ser denunciados por el ejercicio de la mendicidad, podrán ser denunciados a la Autoridad judicial como presuntos autores de un ilícito penal de desobediencia.

2.- Si estuvieran acompañados de animales para ejercer la mendicidad regulada en el artículo 17 bis) 1., se procederá por los agentes de la Autoridad, a la comprobación de la documentación del animal (cartilla o pasaporte), de acuerdo con la normativa higiénico-sanitaria vigente en esta materia. En caso de incumplimiento de la citada normativa, si se estimase que el animal no se encuentra en las condiciones mínimas exigibles para su integridad, o que el animal se utiliza para recibir donativos de las personas, se procederá a la retirada de los mismos, siendo trasladados a la Sociedad Protectora de Animales y Plantas y, en defecto de ésta, a cualquier institución dedicada a la recuperación y/o cuidado de animales. Los gastos que origine la retirada del animal, así como los que origine su estancia en la institución a la que sea trasladado, serán de cuenta del infractor.

3. En los supuestos de infracción al artículo 17 bis), serán retirados todos los utensilios que hayan sido utilizados para la práctica no autorizada. Los utensilios retirados por infracción al artículo 17 bis) de esta ordenanza, serán depositados en el establecimiento municipal habilitado al efecto. La devolución se realizará tras haber acreditado su procedencia mediante las facturas o documentos oportunos, siendo por cuenta del infractor los gastos ocasionados, se entenderá como renuncia a los mismos la no comparecencia en el plazo de 10 días desde que se produjo la retirada, transcurrido éste se le dará a los utensilios utilizados el destino que se resuelva por Alcaldía.

La medida provisional de depósito de los utensilios, se adopta para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

#### Artículo 50. Intervención de productos objeto de venta no sedentaria sin autorización.

1. En aquellas ocasiones en las que se practique la venta no sedentaria, careciendo de la autorización municipal pertinente, se requerirá a quien la ejercite para que de inmediato cese en la actividad, retirando todos aquellos objetos que hubieren sido colocados a tal fin. Se procederá a la intervención de los productos que sean objeto de venta, reclamo, publicidad, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando éstos puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores. b)

Cuando no pueda ser acreditada mediante facturas o documentos la procedencia de los productos o mercancías.

c) Cuando se carezca de la autorización municipal expresa de venta no sedentaria y se haga caso omiso al requerimiento de cese de la actividad.

2. Las mercancías intervenidas o incautadas, serán depositadas en establecimiento municipal habilitado al efecto, La devolución de la mercancía, en el caso del apartado b) del párrafo anterior, se realizará tras haber acreditado su procedencia mediante las facturas o documentos oportunos, siendo por cuenta del infractor los gastos ocasionados, se entenderá como renuncia a la misma la no comparecencia en el plazo de 10 días desde que se produjo la retirada, transcurrido

éste se le dará a la mercancía incautada el destino que se resuelva por Alcaldía.

La medida provisional de depósito de la mercancía, se adopta para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

3. Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta Ordenanza, podrá procederse a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la instalación.

**Artículo 51. Incoación de procedimiento sancionador.**

La comisión de las infracciones a lo dispuesto por esta Ordenanza, implicará independientemente de la aplicación de las medidas dispuestas en los artículos 49 y 50, la denuncia de tales hechos e incoación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

**Disposición Transitoria**

Las autorizaciones de ocupación de las zonas de uso público, solicitadas para el ejercicio 2005, cuya concesión proceda, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se otorgarán aplicando el tenor literal de los preceptos regulados en la misma.

**Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza y en especial la Ordenanza Reguladora de actividades, ocupaciones e instalaciones en espacios de uso público del municipio de Benidorm aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 26 de enero de 1998.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de junio de 2005, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benidorm, a 28 de junio de 2005

El Alcalde, Vicente Pérez Devesa.

---